CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 17.—Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente, por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 18.—A ninguna alumna se le concederá matricularse en los años 2º, 3° y 4°, si no ha sido aprobada en el curso anterior correspondiente.

Art. 19.—Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará este Instituto una semana en la primavera, los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero, y los meses de Julio y Agosto.

Art. 20.—Terminados los exámenes de cada año celebrará esta Escuela una velada pública, con el objeto de exponer lo más importante de sus estudios tanto en el Curso Preparatorio como en los Profesionales; y en ese mismo año presentará el Director un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

Exámenes Profesionales.

Art. 21.—Al terminar sus estudios y práctica las alumnas pueden inscribirse para su examen profesional, y en caso de ser aprobadas en éste, tienen derecho á que se les extienda el título ó certificado que corresponde conforme á la ley.

Art. 22.—Los exámenes profesionales de las

alumnas se harán del modo siguiente: en el Curso de Pedagogía, el Jurado de Réplica se formará del Director, un Profesor nombrado por éste y la Secretaria de la Escuela; y en el Curso de Contabilidad se hará la Réplica por el Profesor del Curso y dos Profesores del Ramo nombrados por la Junta Directiva, siendo presididos los actos por el Director con asistencia de la Secretaria.

Estos exámenes versarán sólamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 23.—Se deroga la Ley de 5 de Noviembre de 1894 que estableció la Academia Profesional para Señoritas."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*E. Ballesteros*, Diputado Vice-Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NÚM. 36.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal que empezará el día 1° de Marzo de 1903 y concluirá el último de Febrero de 1904:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en éstos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas, y en su defecto, por los administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten,

de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación, y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de esos datos, si los encuentran bien, ó, en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre igualas de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones, y tomando nota de ellas darán cuenta de las mismas y de la cotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó igula propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5° A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º, haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1° será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7° Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9° Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean, conforme á la ley, terrenos mu-

nicipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procure.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó diminución según las bases que sirvieron para la cotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existan en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo art. 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de

edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuestos:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números 6 de 11 de Noviembre último y 8 de 22 de Noviembre de 1889 cuyo plazo prorrogó el número 9 de 11 de Octubre de 1899.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere únicamente en la casa en que habiten, ó en ésta y en algunos otros bienes, cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

Art. 19. Los Bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII

del artículo 1º sólo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, de conformidad con el artículo 126 de la Ley general de Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del art. 1º citado, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del registro público de la propiedad, tienen obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería General del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del art. 1º, que extiendan ó registren, expresando la fecha en que se ha verificado la operación, el valor de los bienes muebles é inmuebles que sean objeto de ésta, lo que los constituya y la situación ó lugar en que se encuentren; en el concepto de que las autoridades ó escribanos exigirán previamente de los otorgantes, el comprobante de estar al corriente en el pago de impuestos de las propiedades ó fincas que se enagenen ó graven de alguna manera, no debiendo autorizar la escritura sin este requisito, y bajo la inteligencia de que si lo hicieren sin él, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla. El aviso de que arriba se habla, se dará por las autoridades y escribanos, tan luego como se autorice una escritura, y por los Registradores de la propiedad, inmediatamente que se haga la inscripción respectiva. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin